

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por un mes..... 21 reales. Por tres meses..... 60. Por seis meses..... 120. Por un año..... 220. ULTRAMAR..... Por un mes..... 30. Por tres meses..... 90. Extranjero..... Por tres meses..... 72. Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La continuacion de la crisis metálica y mercantil que pesa todavía sobre la industria, la fabricacion y el comercio de nuestro país, ha influido y continúa influyendo poderosamente en la situacion precaria y difícil que tuvieron desde un principio los fabricantes y obreros de todas nuestras comarcas fabriles, especialmente la de Cataluña. Esa situacion ha debido empeorar y ha empeorado á medida que, prolongándose la crisis, se han acumulado nuevas dificultades á las que ya existían cuando el Gobierno de V. M. acudió en auxilio de tan benemérita clase con medidas especiales, cuyo objeto era favorecer en cuanto fuera posible los intereses respetables comprometidos en ese ramo importante de la produccion española.

Las industrias de tejidos de algodón y de lana, por su índole y por su naturaleza misma, estaban llamadas á sufrir más que otras las consecuencias de la situacion económica que vamos atravesando. Obligadas á producir constantemente y á no cerrar sus fabricas para impedir quedasen sin trabajo y sin medios de subsistencia millares de obreros, les era difícil, casi imposible, evitar que se aumentaran en contra suya las dificultades de la situacion. Para todas las clases productoras del país es un mal grave y de trascendentales consecuencias la interrupcion de las contrataciones; pero para los fabricantes de tejidos de algodón y de lana ese mal es mucho mayor, porque obligados á producir, ven cada dia aumentarse el cúmulo de existencias invendibles que llena sus almacenes.

Esta situacion especial ha impulsado al Consejo de Ministros á buscar nuevos medios de acudir, en cuanto le sea posible, á disminuir los inconvenientes actuales. El deseo de cumplir con el deber que su posicion le impone le ha hecho creer que estaba en el caso de proponer á V. M. la franquicia de los derechos de importacion en las provincias de Ultramar de los tejidos de algodón puro, de lana pura y de mezcla de ambas materias.

Este pensamiento, que tiende á resolver en la Península una grande cuestion industrial y política, no causará perjuicio alguno á los habitantes de las provincias de Ultramar, toda vez que se conservan sin alteracion los derechos que gravan hoy los tejidos similares extranjeros, y que podrán adquirir á precio más económico las telas de que se trata, participando con el fabricante español de las ventajas de la franquicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 10 de Mayo de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO, ANTONIO BENAVIDES.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los tejidos de algodón puro, los de lana pura y los de mezcla de ambas materias que sean de fabricacion nacional, se importarán libres de derechos en las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Empezará á regir el presente Real decreto á los tres meses de su publicacion en la GACETA.

Art. 3.º En cualquier tiempo que se reforme, derogue ó modifique lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá de hacerse señalando el plazo de un año para el planteamiento de la innovacion.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar dictarán las disposiciones que crean convenientes para la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las cuatro de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Senador D. Domingo Valle-Riestra, Contraalmirante de la escuadra del Perú, nombrado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en esta corte; el cual, previamente anunciado por el señor segundo Introdutor de Embajadores, al tener la honra de poner en las Reales manos la carta que le acredita en la expresada calidad, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de presentar á V. M. la carta que me acredita como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en la corte de V. M.

El Presidente, al confiarme tan honrosa mision, desea establecer entre el Perú y la España una amistad sólida y sincera para que nunca pueda interrumpirse la buena inteligencia entre dos pueblos que se estiman y que no pueden menos de hallar en sus pasados vínculos un elemento poderoso de union para el porvenir.

Permitame V. M. que, al poner en vuestras Reales manos mi carta credencial, me haga fiel intérprete de la simpatía que el Presidente del Perú profesa por la augusta Persona de V. M., por la de S. M. el Rey y por su Real familia, y que agregue á ella el homenaje de mi profundo respeto.

Yo me atrevo á esperar, Señora, que la benevolencia de V. M. y mi cuidado por atraerme la confianza de vuestro Gobierno facilitarán el desempeño de mi mision, y me consideraré feliz si acierto á llenarla cumplidamente.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Recibo con satisfaccion la carta que os acredita en mi corte como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú.

Animada de los mismos sentimientos que acabais de expresarme en nombre del Presidente, deseo vivamente ver afianzadas entre la España y el Perú las relaciones de sincera amistad que reclaman los intereses y los sentimientos de ambas Naciones.

Agradezco las expresiones de simpatía que en nombre del Presidente del Perú manifestais hácia Mí, hácia el Rey mi augusto Esposo y hácia mi Real familia, y podeis asegurarle que no es menor la que me inspiran las altas cualidades que lo distinguen.

Me son conocidas, Sr. Ministro, vuestras estimables prendas. Contad desde luego con mi benevolencia y con la franca cooperacion de mi Gobierno para el desempeño de la honrosa mision que os está confiada.»

El Sr. Contraalmirante Valle-Riestra presentó en seguida á S. M. al Sr. D. José Antonio Barrenechea, Subsecretario del Ministerio de Relaciones exteriores de la República, Encargado de Negocios de la misma en Italia y primer Secretario de la Legacion en esta corte; á D. Pedro Muñoz, Agregado diplomático, y á D. Francisco Valle-Riestra, Agregado militar, con los cuales pasó luego á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Direccion de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder el Regium exequatur á D. Antonio Francisco Martínez Arenales, nombrado Cónsul general de la República Argentina en la Habana; á Mr. Adolphe de Haber, Cónsul de Baden en Madrid; á D. Bernardino de Sobrino, Cónsul de Guatemala en Cádiz; á D. Jorge Brackenbury y á D. Roberto Bunch, Cónsul y Cónsul general de Inglaterra respectivamente en Manila y la Habana; á D. Augusto Bárcena y Franco, á D. R. Sanchez y á D. G. T. Wiechers, Cónsules de Prusia en Vigo, Torreveja y San Juan de Puerto-Rico; á D. Luis Huidobro, Cónsul de los Países-Bajos en Sevilla; á D. William J. Minor, Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana; á D. Ramon Carballo, D. Francisco Filgueira y á D. José Ramos Power, Cónsul general y Vicecónsules de Méjico en la Habana, Vigo y Málaga; á D. Ramon Rehlender, Cónsul de las Ciudades Anseáticas en Cádiz; á D. Aquilino Fernandez, Cónsul de Venezuela en el Ferrol; á Mr. Partiot, Cónsul de Francia en Cartagena, y á Mr. Charles Samuel Valserot, Cónsul de Suiza en Sevilla.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita á Mr. Alexandre Vicari de Saint Agaba, á D. Aurelio de la Revilla, á D. Joaquin Campos y Muñoz y á D. J. Salvador Lopez como Cónsul general y Vicecónsules de S. M. el Rey Victor Manuel respectivamente en Barcelona, Santander, Tarifa y La Garrucha; á Mr. Charles German de Saint Gall como Vicecónsul de Suiza en Manila; á Mr. Eloy Muller y á Mr. William Wallis como Vicecónsules de los Estados-Unidos en Tarragona é Ibiza; á D. Marcelino de Fean, á D. J. Antonio Gomez y á D. Joaquin García Brabo como Vicecónsul y Agentes consulares de Francia en Solier, en Mazarrón y en Villagarcía; á D. Miguel Ruiz Villanueva como Vicecónsul del Brasil en Almería; á D. Luis Muller como Vicecónsul de Rusia en Tarragona; á D. Eugenio de Oncala como

Vicecónsul de Dinamarca en Algeciras, y á D. Francisco Filgueira como Vicecónsul de Portugal en Vigo.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Arzobispo de Santiago de Cuba con extraordinario júbilo ha visto publicado por la prensa el noble y magnánimo acto de desprendimiento que ha hecho V. M. de los bienes de su Real Patrimonio en beneficio de la Nacion que tiene la dicha de estar bajo la égida de una REXA que tan acendradamente ama á sus súbditos.

Ese rasgo de desinterés y de espléndida grandeza no podía menos de producir una profunda impresion de gratitud en todos los corazones que sepan sentir los atractivos de la bondad, y apreciar toda la extension del mérito que va envuelto en beneficios de esa naturaleza.

Por eso el Gobierno de V. M., los altos Cuerpos Colegiados, los Prelados de la Iglesia y otros muchos funcionarios públicos, cuando han ido acudiendo á presentarse ante el Trono de su augusta Soberana sus plicaciones y entusiastas felicitaciones, han comprendido muy bien cuál era su deber, y cómo se debe corresponder á un acto de Régia generosidad que no tiene semejanza en la historia.

Y el Arzobispo de Cuba, que abunda en los mismos sentimientos, y que como español y como Prelado ha tenido siempre por el timbre más ilustre de gloria y de nobleza el dar pruebas de su adhesión hácia V. M., no podía dejar pasar esta ocasión sin elevar á su Régia Persona un sincero testimonio de su fidelidad, de su respeto y veneracion, felicitando al mismo tiempo con toda la efusion de su alma á V. M. por el heroísmo de esa resolucion tan generosa, tan noble y tan sublime con que su corazón maternal ha sabido acudir en circunstancias tan criticas al alivio de las necesidades de la Nacion y á proteger los intereses del bien común.

Dignese V. M. aceptar esta tierna y sincera expresion de mi adhesión á vuestra Real Persona, á la de vuestro augusto Esposo, á la de S. A. el Principe de Asturias y á toda la Real familia, y el Cielo conserve largos años la importante vida de V. M. para bien de la patria, por cuya prosperidad tanto se interesa.

Cuba 7 de Abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Vuestro humilde súbdito y Capellan, Primo, Arzobispo de Cuba.

SEÑORA: El Ayuntamiento de nuestro Real pueblo de El Pobo, en la provincia de Guadalajara, por sí y en representación de todos los habitantes del mismo, acude poseído de admiracion y respeto á depositar á los R. P. de V. M. el sincero homenaje de su amor y gratitud que con tanta justicia deben siempre á sus Reyes, pero que hoy por un especial y sin igual motivo con la mayor efusion reiteran á V. M. por el generoso y nunca visto desprendimiento con que ha ofrecido su Real Patrimonio para alivio de las necesidades del Estado. Señora, faltan palabras para que esta Corporacion pueda manifestar la verdad de su profundo reconocimiento, de su amor y de su lealtad, dispuesto como está siempre á dar á V. M. todas las pruebas que de él se exijan.

Dios guarde dilatados años la preciosa vida de V. M. y de toda vuestra Real familia para felicidad de los españoles.

El Pobo 4 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Mariano Herranz.—Fernando Malo.—Santos Serrano.—Juan Checa.—Vicente Tomblío.—Antonio Herranz.—Eulogio Baños, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REXA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Antonio García, vecino de esta corte, en nombre de D. Pedro Rodríguez, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que segun certificado expedido en 23 de Diciembre de 1856 por el Vicepresidente de la Junta de Clases pasivas, la propia Junta reconoció 29 años y seis dias de legitimo abono al Magistrado cesante de la Audiencia de Mallorca, D. Pedro Rodríguez, declarándole con derecho al sueldo de 40.000 rs. anuales, mitad de 20.000 que habia disfrutado como Juez de primera instancia de término:

Que en su virtud el expresado Rodríguez percibió en calidad de cesante el haber señalado de 40.000 rs. anuales, hasta que nombrado por Real decreto de 16 de Octubre de 1860 Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, empezó á desempeñar esta plaza en 1.º de Enero del siguiente año de 1861:

Que apenas hubo servido Rodríguez cinco meses y dias, con los que completaba los dos años necesarios para que en su concepto se regulase su haber pasivo por el sueldo designado á los Magistrados, pidió á la expresada Junta de Clases pasivas que se revisara su expediente, y que, con vista de lo que preceptuaba el Real decreto de 7 de Julio de 1860 y establecian las demás disposiciones vigentes en la

materia, se declarase que le correspondia percibir como cesante 44.000 rs. anuales, mitad de 28.000 que disfrutó en situacion activa:

Que la Junta en sesion celebrada en 9 de Julio del referido año 1861 le reconoció como de legitimo abono 29 años, cinco meses y 23 dias, y desestimó lo relativo al sueldo regulador, por no ser las plazas de Magistrados supernumerarios destinos de planta, y porque el haber señalado entónces á los mismos en los presupuestos generales del Estado se componia de una cantidad que con sus respectivos derechos de cesantía completase las cuatro quintas partes no más de la dotacion de planta:

Que en queja de este acuerdo acudió Rodríguez con instancia de 1.º de Agosto al Ministerio de Hacienda, y despues de haber informado la Junta de Clases pasivas en 49 de Setiembre en el mismo sentido que lo habia hecho anteriormente, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del mismo Ministerio, recayó la Real órden de 22 de Octubre, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Rodríguez, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á que se regulase su haber pasivo por el sueldo que pretendia.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguir y Mella, á nombre de D. Pedro Rodríguez, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se mande en su lugar que se clasifique de nuevo á su representado, y que si tomando en cuenta el tiempo que viene desempeñando una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, reune más de dos años de servicio en la Magistratura, se le señale el sueldo regulador de 28.000 rs. anuales para el caso de volver á situacion pasiva:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el mismo Consejo con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Setiembre último mandando librar despacho al Juez de primera instancia de Zaragoza, para que hiciera saber al recurrente que por defuncion del Letrado que le representaba nombrase otro en término de 30 dias:

Vistos el escrito que en su consecuencia ha presentado D. Manuel Antonio García, vecino de esta corte, mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso habiéndole por tal representante de D. Pedro Rodríguez en el estado de los autos:

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispone que á los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten:

Considerando que el sueldo que disfruta D. Pedro Rodríguez, como Magistrado supernumerario, es igual al de los Magistrados de número:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonio y Zayas, D. Tomás Retortillo, el Conde de Verlarde y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 22 de Octubre de 1861, reclamada en la demanda, y la clasificacion por ella confirmada, y en mandar que esta se rectifique con arreglo á la clase fijada en la ley de presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que en una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Guizo de Liria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Perez con D. José y D. Manuel Salgado Miranda, y D. José Losada Rodríguez, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Juan Perez entabló demanda en 26 de Noviembre de 1861 exponiendo que la compañía para la compra y venta de ganados y conlucion de ellos á Castilla, compuesta de D. José y de D. Manuel Salgado y D. José Losada, le era en deber la cantidad de 20.000 reales que habia entregado en las partidas que expreso á Don Manuel Salgado y á D. José Losada, que no habiendo en la compañía nada expreso respecto á la persona á quien correspondia su direccion y gobierno, todos los socios tenian poder reciproco para hacer lo que mejor importase á ella; y que los socios estaban obligados por partes proporcionalmente iguales cuando al formarse no se ha-

cia expresion de capitales, ni de parte de pérdidas ni ganancias que á cada uno habia de corresponder, por lo que pidió que se condenase á D. José Losada, D. José y D. Manuel Salgado mancomunadamente al pago de los 20.000 rs. que le adeudaban y réditos al 6 por 100 devengados desde 18 de Marzo de aquel año en que celebrado el acto de conciliacion habian incurrido en morosidad, con las costas causadas y que se causasen:

Resultando que despues de declarada por contestada la demanda, presentaron D. José Salgado y D. José Losada escrito de contestacion, que se mandó tener presente á su tiempo, negando que hubieran establecido compañía alguna con su hermano y cuñado D. Manuel Salgado, sin que por haberle auxiliado y remitido fondos para la especulacion á que se habia dedicado de beneficiar bueyes en Castilla pudiera resultarles responsabilidad alguna por los contratos que habia celebrado con el demandante, habiendo sido libradas las letras que aparecian á favor de D. José Salgado de órden de su hermano D. Manuel, y con dinero de este; alegando, por último, que D. José Losada habia comprado de responsable del demandante una mula en la cantidad de 2.300 rs., de los que solo le habia satisfecho 800, siéndole deudor de 1.500, por cuya cantidad le reconocia, concluyendo con pedir que se le absolviese de la demanda:

Resultando que el demandante sostuvo que habia satisfecho el importe de la mula al tiempo de recibirla, como lo habia confesado en el auto de conciliacion D. Manuel Salgado, el cual, personado para este tiempo en los autos, coadyuvó la pretension y fundamento de la demanda, manifestando, al abolver posiciones á instancia de los autos demandados, que era cierto que con estos y su madre habia seguido pleito en el año anterior, entre otras cosas, sobre deudas de la compañía que entre sí habian tenido, y que dicho pleito habia terminado por un fallo arbitral en el que se habia declarado obligacion de D. Manuel Salgado pagar la deuda de D. Juan Perez, y que para su pago sus consocios le habian de reintegrar 44.000 y pico de reales:

Resultando que duplicando los demandados, alegaron que en vista de la anterior manifestacion ya no cabia duda de que D. Manuel Salgado era el único responsable del pago de la cantidad demandada, mucho más cuando los coherederos le habian reintegrado con bienes en las particiones ejecutadas con motivo del fallo arbitral: concluyendo con pedir que se fallase desde luego definitivamente y sin más trámites el pleito, condenándose á D. Manuel Salgado al pago del principal y costas:

Resultando que recibido sin embargo el pleito á prueba, traída á los autos la sentencia arbitral indicada y practicada testifical por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 30 de Noviembre de 1863, condenando á los tres demandados mancomunadamente á pagar al demandante los 20.000 rs. reclamados y los intereses al 6 por 100 desde 18 de Mayo de 1861, y á Don José Salgado y D. José Losada, por la mala fe con que habian litigado, en las costas de la primera instancia:

Resultando que D. José Salgado y D. José Losada interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, por no haber probado Don Juan Perez la existencia de la compañía, y la ley 4.ª, título 10 de la misma Partida, y el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho declaracion acerca de la reconvention de Losada que habia sido objeto del debate y de las pruebas, versando tambien sobre ella la sentencia de primera instancia; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la ley 19, tit. 10 de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que cuando la Sala sentenciadora en vista de las pruebas estima justificadas las pretensiones de la parte actora, no puede imponerse como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar si la otra parte niega la demanda; y por consiguiente no es aplicable al presente recurso la citada ley, puesto que á juicio de la Sala está probada la existencia de la compañía demandada:

Considerando que si bien con arreglo á la ley 4.ª, título 10, Partida 3.ª, y al art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, la existencia de la compañía, y la ley 4.ª, título 10 de la misma Partida, y el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede imponerse como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar si la otra parte niega la demanda; y por consiguiente no es aplicable al presente recurso la citada ley, puesto que á juicio de la Sala está probada la existencia de la compañía demandada:

Considerando que si bien con arreglo á la ley 4.ª, título 10, Partida 3.ª, y al art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, la existencia de la compañía, y la ley 4.ª, título 10 de la misma Partida, y el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede imponerse como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar si la otra parte niega la demanda; y por consiguiente no es aplicable al presente recurso la citada ley, puesto que á juicio de la Sala está probada la existencia de la compañía demandada:

Considerando que si bien con arreglo á la ley 4.ª, título 10, Partida 3.ª, y al art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, la existencia de la compañía, y la ley 4.ª, título 10 de la misma Partida, y el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede imponerse como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar si la otra parte niega la demanda; y por consiguiente no es aplicable al presente recurso la citada ley, puesto que á juicio de la Sala está probada la existencia de la compañía demandada:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinaes.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 29 de Abril de 1865.—Francisco Valdés.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1865 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto en el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales (Reales cénts.), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales cénts.). Rows include items like Renta del 3 por 100 consolidado interior, Demanda consolidada al 5 por 100 id., Idem sin interés, Idem amortizable de primera clase, Idem id. de segunda id., Idem sin interés procedente del personal, Obligaciones generales de ferro-carriles, Acciones de carreteras, Idem del Canal de Isabel II, Idem de Obras públicas.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with 6 columns: Item number, Description, and five columns of numerical values representing financial data.

RESUMEN.

Summary table with 6 columns: Item number, Description, and five columns of numerical values.

Madrid 27 de Abril de 1865.—El Secretario, P. S., Eusebio Mohino.—V. B.—El Director general, Presidente, Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hallándose vacante una Notaría en el antiguo Colegio de Notarios de la Audiencia de Barcelona, se hace saber a los pasantes matriculados de dicho Colegio que deseen obtenerla presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Audiencia dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA...

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 14 de Junio próximo, a las doce, se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto ante el Comisario Régio del mismo para contratar la adquisición del surtido de cal parida y blanca necesaria en dichas minas durante el año económico de 1865 a 1866...

Dirección general de Loterías Nacionales.

En el día de hoy se ha subastado en esta Dirección general 221 letras importantes 2.234.000 rs. vn. a cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. G. Rolland con el beneficio al papel de 1,9 céntimos por 100.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES. MAR MEDITERRANEO.—COSTA O. DE ITALIA. Faro del puerto de Liorna. Según anuncio del Ministerio de Marina de Turin, debe haberse concluido en 1.º de Marzo del corriente año, el mencionado faro recientemente construido.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Dirección general de Camuñas.

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el suministro de 1.600 arrobas de carbón, 800 de leña de encina y 1.600 de leña de pino.

1.º Se saca a pública subasta el suministro de 1.600 arrobas de carbón de encina, seco, grueso y limpio de tizos, tierra y piedra; 800 arrobas de leña de encina seca, cortada a propósito para chimenea y estufa, y 1.600 id. de leña de pino, también seca y cortada, que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas, obradores y máquinas.

2.º El remate se celebrará en el despacho del que suscribe bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario, el día 7 de Junio próximo a las dos de la tarde.

3.º Los que quieran tomar parte en el remate presentarán hasta las dos y media, en pliegos cerrados, sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se inserta a continuación.

4.º Toda proposición que no se halle redactada según los términos de dicho modelo, o que ofrezca modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

5.º El precio máximo será: Por 1.600 arrobas de carbón de encina, sano, seco, grueso y limpio de tierra y piedra, a 6 reales arroba. 9.600 Por 800 de leña de encina, seca y cortada a propósito para estufas y chimeneas, a 2 rs. 80 céntimos arroba. 2.240 Por 1.600 de leña de pino, también seca y cortada, a 2 rs. 20 cént. arroba. 3.240

No se admitirá postura que exceda de estos tipos. 6.º Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 rs. vn.

7.º Abiertos los pliegos se adjudicará el remate a la proposición más beneficiosa. 8.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan presentado nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca mayores ventajas.

9.º El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de la Gobernación. 10.º Notificada que sea al rematante, deberá este entregar en el término de 10 días las 1.600 arrobas de carbón, 800 de leña de encina, y 1.600 de la de pino; siendo de su cuenta cuantos gastos se originen hasta dejar encerrado todo en los depósitos del Establecimiento.

11.º Si al entregar el contratista las 1.600 arrobas de carbón, las 800 de leña de encina y las 1.600 de la de pino, se viese que no son de la calidad y condiciones que especifica la 1.ª del presente pliego, no se le admitirán; pudiendo presentar en el término de 15 días otro suministro que llené completamente aquellos requisitos; de lo contrario quedará rescindido el contrato y perderá el depósito.

12.º El pago se hará por la Administración de la Imprenta Nacional en cuanto el contratista complete la entrega de todo. 13.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjero; obligándose el rematante ó rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los cuatro días siguientes al de la aprobación de la subasta, a responder de cualquiera falta en el suministro, conforme a lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; si así no lo hiciera perderá la cantidad depositada, y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez a pública subasta, a perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mencionado año.

14.º Los gastos de otorgamiento de escritura y el de una copia de la misma para esta Administración serán de cuenta del rematante, ó a prorrata si fuesen más de uno. 15.º Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel a cuyo favor se adjudicó; y a éste en el momento de pagarle, cumplido que sea su compromiso. Madrid 9 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado por la Administración de la Imprenta Nacional en la GACETA del... de... de este año para la subasta de 1.600 arrobas de carbón de encina; 800 de leña, también de encina, y 1.600 de leña de pino, se comprometo a suministrarlas con arreglo a dichas condiciones por la cantidad de... (aquí el precio, expresado en letra, por cada una de las especies separadamente). (Fecha y firma del interesado).—2

Gobierno de la provincia de Murcia.

Los aspirantes a di. ha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA de Murcia y Boletín oficial de esta provincia, transcurrido el cual se convocará en el que reuna las circunstancias que se exigen para su desempeño. Ciudad-Real 9 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Agustín Salido. 5133—3

La subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1865 a 1866 se celebrará a las tres de la tarde del primer domingo del próximo mes de Junio, ante mi autoridad y con asistencia de tres Sres. Diputados provinciales y del Secretario de este Gobierno, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado con presencia de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, de 8 de Octubre de 1856 y de 11 del propio mes de 1859.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que estará de manifiesto, depositados en todo el presente mes de Mayo en la caja cerrada y con llave que estará colocada al efecto en la portería de este Gobierno, hasta las diez de la noche del día 31 de este mes se admitirán igualmente los pliegos que se dirijan por el correo con igual objeto, por la circunstancia de estar ausentes de esta capital los que los autoricen, cuyos pliegos ha de venir certificados. Todo lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia. Murcia 4 de Mayo de 1865.—José Jover. 5134

Ayuntamiento constitucional de Cofrentes.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. pagados de fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán a esta Alcaldía por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA de MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia. Cofrentes 22 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Julian Pando. 5142—3

D. José García Lupión, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 7.000 rs. anuales, pagaderos por trimestres vencidos, se ha acordado anunciarlo al público por el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este en la GACETA, en el cual los aspirantes presentarán sus solicitudes. Madrid 11 de Abril de 1865.—José García.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Baena. 5143—2

D. Tomás de Leon, Teniente primero de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Jimena. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta Municipalidad por despedia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 4.500 rs., los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de sus hojas de servicios y documentos respectivos según determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones sobre el caso, en el término de 30 días, a contar desde el día en que por tercera vez se apareza inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID. Jimena 21 de Marzo de 1865.—Tomás de Leon.—P. M. D. S. A., Bartolomé José Martínez, Secretario interino. 5395—1

El Ayuntamiento de la villa de Camuñas, partido judicial de Madrid, provincia de Toledo, anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de ella; consta de 439 vecinos; dotada de buenas aguas y alimentos sanos; dista de la capital de provincia 12 leguas, y tres del ferrocarril del Mediterráneo. La asignación ha de ser la de 3.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres, quedando el Profesor en libertad de contratarse con los demás vecinos de la población. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA de MADRID. Camuñas 15 de Abril de 1865.—El Alcalde, Gregorio Gallego. 5451

Está vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, situada en el partido de Jaramilla, de la provincia de Cáceres, dotada con 2.000 rs. pagados trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia a las familias pobres que se les designen; siendo de cargo del Facultativo los reconocimientos de quisas, heridas, inoculación de vacuna y demás servicios de sanidad y policía que previenen las disposiciones vigentes con respecto a estos funcionarios como dependientes del Ayuntamiento. El agraciado podrá hacer iguales con los 270 vecinos pudientes de que consta la población, regulando 12.000 rs. de sueldo entre estas y la dotación. El pueblo, de unos 300 vecinos escasos, tiene buenas aguas, pintorescas campiñas, abundante en frutas, caza y pesca. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el que se parezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID. Valverde de la Vera 29 de Abril de 1865.—El Alcalde, Joaquín Dávila. 5413

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Romanones, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días: contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 24 del mismo mes de 1858, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadalajara 21 de Abril de 1865.—Leandro Villar. 5114—2

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 25 de Abril de 1865.—Romualdo de San Julian. 5444—3

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 25 de Abril de 1865.—Romualdo de San Julian. 5444—3

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 25 de Abril de 1865.—Romualdo de San Julian. 5444—3

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 25 de Abril de 1865.—Romualdo de San Julian. 5444—3

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almedinilla, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs. Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Córdoba 25 de Abril de 1865.—Romualdo de San Julian. 5444—3

Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.

D. Benito María Perez, Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez. Hago saber que con las formalidades prescritas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 se ha acordado y aprobado la creación de plazas de Facultativos titulares que a continuación se expresan:

Plaza de Médico-cirujano. 1.º Por terminación del contrato con el actual Facultativo titular en 30 de Junio próximo, y conforme al artículo 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, como pueblo que consta de 607 vecinos, según el último censo aprobado y que rige para todos los casos oficiales, se crea nuevamente un partido de Médico-cirujano de primera clase con residencia fija en el mismo para la asistencia de familias pobres. 2.º Su dotación será la de 4.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, como prescribe el art. 8.º del reglamento. 3.º Será obligación del Facultativo asistir gratuitamente en todas las enfermedades, tanto de medicina como de cirugía, hasta el numero de 200 familias pobres que marca el párrafo segundo del repetido art. 2.º del reglamento. 4.º La clasificación de familias pobres se hará por quien corresponde, y de ella se pasará la oportuna lista al Facultativo, con expresión de sus casas habitacionales, para el debido conocimiento, sin perjuicio de las rectificaciones a que en el sucesivo haya lugar. 5.º En el caso que no se deseara exceda el número de familias pobres al expresado en la condición 3.ª, se abonará por cada una los 30 rs. que marca dicho reglamento. 6.º Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, pondrá de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea al solicitar el Ayuntamiento las licencias correspondientes. 7.º El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento a los de su clase, é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno. 8.º El Facultativo que resulte electo para titular queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, que se calculan en más de 50; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado a recaudar sus iguales en ningún caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los acreedores la satisfacción de sus ajustes. 9.º La provisión de la plaza tendrá lugar del modo y forma que previenen los artículos 15 al 18 del reglamento. 10.º En la escritura de contrato, que debe otorgarse al ser aprobado el nombramiento por la superioridad, se consignará la obligación de servir por término de dos años, a contar desde 1.º de Julio inmediato que dará principio a aquel.

Para el caso de renunciar la plaza el Facultativo cumplido que sea su contrato, como para renovar, lo avisará al Ayuntamiento con dos meses de anticipación como menos, así previene el art. 21 del reglamento. 11.º La renovación del contrato se hará por el Ayuntamiento cuando llegue el caso, con acuerdo é intervención de los mayores contribuyentes asociados que marca el reglamento. Plaza de Farmacéutico. 1.º Se crea una plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la exclusiva obligación de facilitar las medicinas necesarias para todas las familias pobres, calculadas en 100 a 120 a lo más, sin asignación fija alguna, y teniendo derecho solamente el nombrado a que se le abone el importe de los medicamentos, de conformidad con un todo a lo que dispone el art. 7.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, cuyo caso comprende por existir establecidos dos oficinas de farmacia. 2.º Al Farmacéutico se le pasará una lista de las familias declaradas pobres, sin perjuicio de las rectificaciones a que haya lugar en lo sucesivo. 3.º Se releva al Farmacéutico electo, de toda escritura de contrato, bastando solo la aceptación del nombramiento, que lo será por tiempo indeterminado; pero en el caso de renunciar la plaza, lo avisará con dos meses de anticipación al mismo para que pueda proveerse. 4.º La provisión de la plaza tendrá lugar como ordena el art. 15 y siguientes del reglamento vigente. Lo que se anuncia al público llamando aspirantes a dichas plazas por término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, según previene el art. 15 del citado reglamento. Casas-Ibañez 1.º de Mayo de 1865.—Benito María Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Secretario. 5439

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer prego y edicto a Pascual Schaub y Aznar y Ramon Gil y Brun, vecinos de Hecho, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado a ser notificados de una providencia de la Superioridad, en el concepto que si así no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca a 26 de Marzo de 1865.—Víctor de Vera.—Por mandado de S. S., Manuel Armissen. 4542

El Licenciado D. Juan Antonio Gasco, Juez de paz de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario de la misma y su partido. A las Autoridades civiles y militares que el presente edicto vieron hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quienes sean dos hombres desconocidos (cuyas señas se insertarán a continuación) que en la noche del 19 al 20 del corriente robaron a unos pastores un cordero, dos mantas de sayal y unas albarcas; y en el caso de ser habidos los remitirán a mi disposición con la seguridad debida. Y para que tenga efecto la busca y captura de dichos sujetos se expide el presente. Dado en Torrelaguna a 25 de Abril de 1865.—Juan Antonio Gasco.—Por su mandado, Justo Fernandez. Señas de los sujetos que se buscan. Uno de ellos de estatura regular, como de 50 años, en buenas carnes, vestido con pantalón de pana negro, alpagatas cerradas y montera de pellejo. Y el otro de estatura alta, como de 40 años de edad, rubio pálido, barba clara, pantalón de paño de ala de cuervo, blusa vieja, sombrero chambrero, descalzo. 5224

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplazo por término de 60 días a los que se crean con derecho a dos censos que después se reseñarán, los cuales se hallan impuestos sobre una casa sita en esta corte y su calle de Embajadores, números 8 antiguo, 44 moderno, manzana 72, propia de D. Blas Rubio y Lopez, de esta veindad que habita en la misma casa, de estado casado, propietario, la cual se halla en el tercer cuartel y tiene 7.457 pies y tres cuartos de otro cuadrado; linda por la derecha entrando en ella con la números 7 antiguo y 12 moderno de D. Vicente Ribas, por la izquierda con los números 9 antiguo y 46 moderno de Doña Gregoria Ugarte, y por la espalda con la casa que tiene su fachada principal a la plazuela del Bastro, perteneciente a la venerable Orden Tercera, números 31 antiguo y 9 moderno; habiéndola adquirido de su anterior dueño D. Antonio Gonzalez Sanz por escritura otorgada a su favor ante el Notario de este colegio D. Vicente Reyter en 30 de Agosto del año pasado de 1864, y cuyos censos son los siguientes: Uno al redimir y quitar de 13.616 rs. 17 mrs. de principal, 329 rs. 8 mrs. de renta anual, impuesto por Doña Beatriz Ignacia de Guardiola Zayas y Bazán, Condesa de Campo Rey, en favor de la capellanía y memorias que fundó Juan de Arenas Navarro por escritura otorgada en esta corte a 6 de Abril de 1764 ante el Escribano D. Diego Trigueros, y Otro censo de 6.600 rs. de capital con réditos al 3 por 100 a favor de los mayordagos de los Mengares y Bracamonte, cuya imposición no resulta; pero que sin embargo se hace mérito en los registros. Bajo apercebimiento que transcurrido que sea aquel término sin que se haya presentado nadie a usar de su derecho, se procederá lo que corresponda, parando el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Mayo de 1865.—Jerónimo Montestinos. 5452

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendado del Escribano del número de la misma y Notario de su Colegio y D. Vicente Reyter, se ha señalado el jueves 8 de Junio próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para celebrar junta general de acreedores al concurso necesario en que han sido declarados los bienes relictos por defunción intestada de D. Angel García Segovia con objeto de proceder al nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber a fin de que llegue a conocimiento de los acreedores que no se han presentado para que concurran al acto por sí ó por medio de persona autorizada, con poder bastante y presentación de los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercebimiento de paralles caso contrario el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Reyter. 5448

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital. Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, a solicitud del Procurador de su número D. Leon Crespo y Gomez, en nombre y representación del Excmo. señor D. Juan de Dios Aguayo y Bernuy, Marqués de Villaverde, se ha instruido expediente sobre que se declaren caducados y extinguidos tres capitales de censo que afectaban al huerto número 29 moderno en el calle de Arenillas, colación de la Magdalena de esta capital, en el uso de 14.000 mrs. a favor de la fábrica de la misma iglesia parroquial; otro de 61.000 mrs. en favor de Doña Isabel Montenegro, y el tercero de otros 14.000 maravedís en favor del convento de la Trinidad. Y en su virtud por auto del día de hoy, y de conformidad con el Promotor fiscal y lo determinado en el art. 381 de la ley hipotecaria, he acordado se convoque por término de otros 60 días a todos los que se crean con derecho a los tres capitales de censo, para que si tienen que exponer algo en contra de la cancelación de los mismos se presenten a hacerlo en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de personas suficientemente a poderadas, dentro del mencionado término, que empezará a contarse desde que se anuncie en la GACETA de MADRID; bajo apercebimiento que de no hacerlo, sin más citarlos ni emplazarlos se declararán por extinguidos y caducados, y por libre de ellos al indicado huerto núm. 29, procediéndose a su cancelación en el Registro de la Propiedad de este partido; y con objeto de que llegue a noticia de los interesados he dispuesto la fijación del presente. Córdoba 1.º de Mayo de 1865.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez. 5449

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Tomás Arroyo se ha acudido al mismo en nombre de D. José María Aznar, como apoderado del Excmo. Sr. D. José María Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias y vecino de Madrid, manifestando que a dicho Excmo. Sr. le corresponde en pleno dominio una dehesa en término de Oropesa, titulada Dehesa del Encinar, de caber 5.300 fanegas de tierra, pobladas de encinas y alcornoques, con pajares, ramada y casa para el guarda, lindante por Oriente con la Dehesa Nueva, Mediodía con el monte de Propios de la villa de Torralva, Poniente con el monte del Cristo, y Norte con la senda del Golin; que la dicha finca la adquirió por herencia de su señor padre el Excmo. señor D. Bernardino Fernandez de Velasco, que falleció el 28 de Mayo de 1851, según los títulos que se relacionaban: que la hipoteca está para responder de la cantidad de 120.400 rs. a favor de D. Francisco Ortiz de Leon y Flores, vecino también de la corte, según escritura otorgada en Madrid con fecha 6 de Febrero de 1823 ante su Escribano numerario D. Francisco Gabona y Loheches, obligándose a pagar la expresada suma en diferentes plazos, siendo el último para fin de Enero de 1829, procediendo dicha deuda de trabajos de la profesión del D. Francisco Ortiz y préstamos hechos por el mismo; que la referida deuda fué satisfecha a la época de su vencimiento; pero que no resulta documento para acreditarlo, época en que está fallaciosa y punto en que tuviera lugar siendo por lo tanto desconocidas las personas que en el caso de que no se hubiera extinguido el crédito tuvieran derecho a reclamarlo, y las que debieran otorgar la escritura ó carta de pago para cancelar la inscripción hipotecaria hecha; y solicitando, entre otras cosas, se cite y emplaze por término de 60 días a los que se consideren con derecho a repetido crédito, y no resultando oposición que se decrete la liberación de la finca deslindada, expidiéndose mandamiento para su cancelación al Registro de la Propiedad de este partido. En su virtud, por auto del 29 del pasado Abril se ha provido un auto mandando tener por incoado el expediente de liberación de hipoteca propuesta, y señalando el término de 60 días para que los que se crean con derecho a dicha hipoteca deduzcan dentro del mismo las acciones que les correspondan. Y para hacerlo saber y que llegue a noticia del público se inserta el presente. Dado en Puente del Arzobispo a 1.º de Mayo de 1865.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Salvador Ginés y Rivas. 5450

Abierta a las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior. El Sr. MENDEZ VIGO: Deseo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. Se dio cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer. Pasó a la comisión el acta de Sruela, remitida por el Gobierno. Se anunció que se imprimiría el dictamen de la comisión sobre los presupuestos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado y de Ultramar.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Claudio Sanz y Barea, se convocará a junta general de acreedores al concurso de Doña Pinar Bertrachecha para la graduación de créditos; y para su celebración está señalado el día 29 del corriente mes de Mayo a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 4 de Mayo de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 5453

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Es

Se recibió con aprecio un ejemplar de la obra del Sr. **GAY** sobre las clases proletarias.

El Sr. **SALVARRÍA**: Presento una exposición de la sociedad *Union mercantil*, de Santander, contra el art. 12 del proyecto de ley de presupuestos.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Casanueva.

Artículo 1.º El art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil está sustituido con el siguiente:

«Si la demanda de desahucio se funda en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica o urbana, ó en que ha expirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á lo pactado, ó conforme á la costumbre general de cada pueblo, el Juez mandará convocar al actor y al demandado para un juicio verbal.»

Art. 2.º El primer párrafo del art. 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si las causas por que se pide el desahucio no son ninguna de las expresadas en el art. 638, también se convocará á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y en los siguientes.»

Art. 3.º El art. 672 de la misma ley será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniese en los hechos, deberá proponer por su parte los que estime pertinentes y que necesiten prueba oportuna. El Juez dará por terminado el acto, y resolverá en su vista si ha de otorgar ó denegar la prueba solicitada.

La sustanciación sucesiva se sujetará á lo establecido para el juicio ordinario en los artículos 233, 260 y siguientes de esta ley.»

Art. 4.º El art. 913 será adicionado con el siguiente párrafo:

«Si á la primera citación no se presentare el deudor á declarar ó reconocer la firma, se le volverá á citar bajo apercibimiento de que será tenido por confeso; y si no compareciere á esta segunda citación sin alegar justa causa, será tenido por confeso, y si así lo pidiese dentro de tercero día el que interpuso la acción ejecutiva.»

El Sr. **CASANUEVA**: El objeto de esta proposición es hacer algunas adiciones á la ley de Enjuiciamiento civil en los juicios de desahucio y en los ejecutivos. La naturaleza del asunto se recomienda por sí misma al examen de la Cámara: por tanto no quiero molestar más al Congreso, y lo ruego que tome en consideración mi proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideración y pasó á las secciones.

El Sr. **TORRES MENDOZA**: Deseo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, relativa al puerto de Cullera, provincia de Valencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Mayo.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención alguna del Estado y cumplidos que sean los requisitos legales, al Sr. D. Francisco Ortega del Rio la concesión de un ferrocarril que partiendo de Valencia, y pasando por Requena y Gandía, termine en las minas de carbon de piedra de Henarejos.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construcción. Este plazo será de cuatro años, contados desde la fecha del otorgamiento de aquella.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

El Sr. **MAYO**: Mi objeto al tomar la palabra es apoyar la construcción de un camino de hierro desde Valencia á las minas de carbon de Henarejos.

Valencia y todo su litoral carecen de este pan de la industria, y la proposición tiende á ponerlo al alcance en buenas condiciones: por consiguiente ruego al Congreso que la tome en consideración.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración y pasó á las secciones.

Proposición del Sr. Moyano.

Continuando la discusión pendiente, dijo

El Sr. **MODET**: Yo no me opongo á la toma en consideración de la proposición; la concepto digna de examen y discusión: primero, para que podamos oponernos los de ideas contrarias al Sr. Moyano; y segundo, porque creo que aquí se deben y pueden discutir las cuestiones de Ultramar con la opinión constitucional. Discutiré aquí como es debido las leyes para Ultramar, resaltaré más de bulto la necesidad de dar representación á los cubanos en el Congreso, que es lo que yo vengo sosteniendo.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Creía que usaría la palabra antes que yo el Sr. Ministro de Ultramar, y por eso he cogido de sorpresa que me la conceda el Sr. Presidente. No culpo al Sr. Ministro; disculpo mi turbación en este momento.

Al oír al Sr. Moyano ayer, parecía que yo abandonaba los intereses de la provincia que me ha honrado con sus sufragios en el hecho de no asistir á las reuniones de los señores Diputados. Yo tengo el sistema, cuando soy oposición, de no acercarme á los Ministros para pedirles nada, y por eso no he asistido. Pero hace más de 20 años que he manifestado cuáles eran mis opiniones respecto del libre comercio; y por cierto que los cambios verificadas en Europa y América no son parte para modificarlos, y estoy persuadido que aun los más proteccionistas, tarde ó temprano, tendrán que entrar en el camino de las reformas económicas.

Yo no creo que el decreto de 4 de Abril satisfaga las necesidades económicas de España; pero tengo la convicción de que cuando á un edificio viejo le quitan una piedra, el edificio por sí solo se viene abajo; por eso, aunque no conforme en todo con ese decreto, lo miro con cierto interés, esperando que en la discusión que se promoviese vendrían reformas económicas que concilianen todos los intereses.

Además de tener yo esas ideas y haberlas manifestado, tenía motivos para no dejar de tomar en consideración el proyecto del Sr. Moyano. Creo que antes de realizar por medio de leyes unas opiniones es necesario que estas se hallen arraigadas y preparadas de antemano en el país. Por eso deseo que las discusiones económicas tengan eco en el Parlamento: deseo que se haga luz sobre ese negocio; que se desarraigen ciertas preocupaciones, y por lo mismo entiendo que proposiciones como la del Sr. Moyano deban ser admitidas en el Congreso.

Para que yo fuera obsecado á la toma en consideración de esa proposición, sería además poderoso motivo la circunstancia de haber convocado al Sr. Ministro de Ultramar ayer una grave cuestión de competencia.

Creo que en España no hay cuestión, fuera de las que la Constitución excluye, que no pueda ser discutida aquí. Yo espero que el Sr. Ministro de Ultramar no habrá cometido la herejía que le atribuye el Sr. Modet. Los herejes son los continuados en su opinión, y yo estoy seguro de que el Sr. Ministro de Ultramar no piensa ser contrario en las opiniones que manifestó ayer.

El Sr. **POSADA HERRERA**: La proposición del Sr. Moyano entraña dos cuestiones distintas. Yo seguiré paso á paso á S. S., y creo que podré demostrar que no hay aquí competencia para discutir una ley relativa á las provincias de Ultramar, y que las disposiciones del proyecto de S. S. no están acordes con los principios ni con la conveniencia pública.

Aunque haya creído el Sr. Modet que yo he dicho una herejía, y aunque el Sr. Posada diga que no será contra mí, creo que ámbos se han equivocado. Yo creo que la ortodoxia constitucional está en mis opiniones; y yo, por otra parte, no me desdigo de ellas.

La cuestión de competencia se ha tratado aquí con estudio. Siempre que se trae esa cuestión aquí, se trae el artículo constitucional aislado; y es preciso hacerse cargo de los antecedentes.

La disposición de ese artículo se tomó literalmente de la Constitución de 1837. Esta fué precedida de un decreto de las mismas Cortes, referente á un hecho que se había realizado. El Gobierno constituido en Agosto de 1836 convocó las Cortes Constituyentes, y llamó á las provincias de Ultramar para que enviase Diputados. Renunciaron los Diputados de la Península, y se hallaron con los de Ultramar iban á venir, y qué hicieron? El Sr. Olozaga, principal redactor de la Constitución de 1837, y otras personas no menos notables, hicieron acordar el decreto de las Cortes de 18 de Abril de aquel año, determinando que, no siendo posible aplicar la Constitución que se adoptase á las provincias de América y Asia, serían estas regidas y administradas por leyes especiales, y que en su consecuencia sus Diputados no tomarían parte en aquellas Cortes.

Se redactó después la Constitución, y en el segundo artículo adicional se acordó lo mismo. No creamos, señores, que ligeramente se acordó esto: se trata de sujetos que habían estado emigrados; que conocían la legislación de otras Potencias, y que sabían que las leyes relativas á las provincias ultramarinas no se acordaban por los Reales Colegiadores. En efecto, en esos países no rigen ni en aquellos territorios las leyes ni las reglas de la madre patria. En Inglaterra hay, no solo dos Ministerios de los Colonios, sino reglas especiales: hay también un Ministerio especial para las Indias, de cuyo departamento es Ministro uno de los cinco Secretarios principales. Estos dos Ministros tienen su Consejo especial, y con acuerdo de la

Corona dan las leyes para Ultramar. En Holanda sucede lo mismo.

Ha dicho el Sr. Moyano que no concibe que el Ministerio de Ultramar venga á discutir, cuando las Cortes no pueden hablar de las cosas de su departamento. En Holanda el Gobierno tiene obligaciones con respecto á los años una Memoria sobre la Administración ultramarina; pero las Cámaras no dictan ninguna ley. El Parlamento inglés administra también, como es sabido, y en él se discuten los grandes asuntos relativos á las colonias, pero no se hacen leyes por ellas.

Véase cómo los legisladores de 1837 no obraron ligeramente al adoptar esa disposición.

Las Cortes Constituyentes debieron establecer sin duda la forma de hacer las leyes especiales de que hablaban: es indudable que dejaron este vacío. No la habido el Gobierno ni el cuerpo del Estado que haya traído aquí esa cuestión. ¿Podía esto dejarse abandonado? Era que las Cortes querían que las provincias de Ultramar se rigieran, como siempre, por las leyes de Indias? Eso sería absurdo; y sin embargo, por muchos años todos los Gobiernos se encontraron con ese vacío.

Véase la *Colección legislativa* de España, y pasará años y años sin que encontremos una sola disposición de importancia relativa á Ultramar. Este estado de cosas no podía subsistir, y al fin, á falta de otro poder, el Sr. Moyano hizo aquellas reformas que se creyeron convenientes. Empezó á legislar por decretos y cédulas, y se expedieron algunas relativas á la organización, á la legislación y la Hacienda. Y esto lo ha hecho solo el partido moderado? No, señores: precisamente ese movimiento legislativo ha principiado por nuestros adversarios. El Sr. Lázuraga, siendo Director de Ultramar, dió la Real cédula que cambió la manera de ser de la Administración de justicia en aquellas provincias. Antes el Sr. Bravo Murillo había creado el Consejo y la Dirección de Ultramar.

Y no luego la Administración del Duque de Tetuán, y entonces se dictó la ley de Avuntamientos; se crearon los Consejos administrativos, y se dió movimiento y vida á aquellas provincias.

Por manera que todos los partidos han tenido este modo de ver y de funcionar. El Sr. Posada Herrera podrá hoy opinar como le parezca; pero no podrá negarme que ha obrado conforme á lo que yo sostengo.

Pues bien: tenemos una disposición constitucional intermedia por las Cortes Constituyentes, por todos los Gobiernos de todos los partidos, y sancionada por todos los Congresos posteriores. ¿Es, pues, alguna herejía en mí que dijera ayer, como digo hoy, que mientras no haya otra legalidad esta es la existente?

Las Cortes podrán cambiar la legislación relativa á Ultramar; pero mientras las Cortes y la Corona no dicten una ley sobre la manera de hacer las de Ultramar, ¿no habrá que respetar lo existente? No niego el poder que las Cortes y la Corona tienen para dictar leyes sobre ese asunto; pero basta tanto, repito, que hay que respetar lo que hoy existe.

Antes de hablar del proyecto del Sr. Moyano es indispensable que haga la historia del decreto de 4 de Abril, en el cual vea S. S. un cúmulo de calamidades, no obstante que sus mismos amigos y compañeros me habían manifestado lo contrario.

No entraré á rectificar la historia del derecho sobre harinas. Principiaré en 1834: la legalidad existente antes del decreto de 4 de Abril era esta: las harinas extranjeras pagaban en la Habana (porque era distinto el derecho en Puerto Rico) 10 ps. y 2 centavos, y en Puerto Rico 5 pesos 437 milésimas en los puertos, y en Ultramar pagaban en Cuba 9 ps. 2 centavos, y en Puerto Rico 1 ps. 406 milésimas. Las harinas españolas en buques españoles 2 ps. 25 centavos en Cuba, y en Puerto Rico 2 ps.

Bien conocido el Congreso que ese derecho diferencial sin ejemplo ajeó de Cuba y Puerto Rico las harinas de los Estados Unidos, únicas que podían concurrir. El monopolio del pan quedó establecido: ¿con qué ventajas? A ver se indicó por el Sr. Moyano que estas consistían en 60 millones que interesaban en la Península. Y el expediente que se viene instruyendo desde 1834, y voy á leer un precioso documento. El Gobierno quiso ir á todas las personas interesadas, y entre las corporaciones consultadas fué una la Junta de Agricultura y Comercio de Santander.

Segun ella, el barril de harina llevado á Cuba costaba al comerciante un 6 y una fracción por 100, y añadía: «Pero sucede que para resarcirse de esta pérdida acude á tornos y traes azúcar, café, &c., y acompaña otra cuenta del resultado del negocio. ¿Qué resultado es este? Hay otra pérdida de 6 y pico por 100 en el retorno; es decir, un total de 13 por 100 de pérdida en viaje retorno. Ahora viene una industria que tiene de pérdida el 13 por 100, aunque hubiese millares de familias en ella interesadas, ¿es posible que haya Gobierno que la proteja? La consecuencia lógica del informe de esa Junta era que el Gobierno tenía el deber de combatir esa industria ruinosa.»

El Sr. Conde de **PATILLA**: Pido la palabra, como indudablemente para defender esa clase de industria á que está faltando el Sr. Ministro.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Yo, señores, no he hecho más que presentar el dato de una autoridad tan respetable como la Junta de Agricultura y Comercio de Santander. Y bien, señores: el Sr. Moyano nos decía que, lejos de haber pérdida, había una utilidad tal, que se han aumentado las fábricas y ha crecido la industria naviera; y en efecto, no hay sino consultar estos hechos para comprender que la industria harinera está en prosperidad.

Los Estados Unidos, á quienes se cerró la puerta para que entrasen sus harinas en Cuba, ¿qué resultado le produjo. Segun la balanza de Cuba, por término medio entran allí al año 400.000 barriles de harina. Hay una población fija de 4.400.000 almas, y una población flotante de 37.000 europeos, que comerán allí como aquí. Pues con esta población oficialmente no se sabe que consuma Cuba sino 400.000 barriles de harina; es decir, que viene á salir á 53 libras de pan anuales por persona. ¿Se podrá esto creer? ¿Se podrá creer que esto suceda donde hay tantos curules? Y léngase en cuenta que hay allí un número ejército, á cuyos individuos se les da una libra diaria de pan. Así, pues, ó es que las disposiciones legislativas de España son tales, que prohiben á los habitantes de América que coman pan, ó gran parte del que consumen es de contrabando. Y que así sucede es positivo. Las harinas de España llegan á Cuba ordinariamente calientes por el envase, y á veces hasta con gorgajo.

El Sr. Conde de **PATILLA**: Por eso se arrojan al mar cuando eso sucede.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Así es, y sabe S. S. que en Cuba no se come pan español, sino que se mezcla con el de los Estados Unidos, como he dicho, que esos 60 millones de que nos habla el Sr. Moyano es que los damos nosotros, pues los Estados Unidos no entran por las Aduanas una libra de harina; toda la que se vende en la Habana de aquella procedencia es de contrabando.

El Gobierno tenía el deber de velar por la buena administración de la renta de Cuba. Estos datos le hicieron conocer que allí se hacía el contrabando en grande escala; encargó á la persecución de ese contrabando, y recibió una comunicación: «La escasez de harinas está, una hallándose hace días á media ración ha producido cierta alarma entre los panaderos, creyendo no poder dar ya ni una esa media ración á los habitantes. El consumo mensual no baja de 44.000 barriles. Las harinas han subido hasta 40 pesos barril.» Esto dice el Capitán general.

Yo pongo á los Sres. Diputados en lugar del Gobierno, viendo á una provincia imposibilitada de comer pan, estando hace tiempo á media ración, y teniendo que aun así fallase.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Se halló con esta comunicación cuando estaba estudiado el expediente: el conflicto arribaba; el expediente estaba pendiente desde 1844, y exigía una resolución pronta.

Cuando entré en el Ministerio me honró el Sr. Salaverría con una visita, y me rogó le oyerá antes de resolver el expediente para darme los datos que tenía. En efecto, así se lo ofrecí: estudié el expediente; creí haberlo comprendido, y formando mi juicio traté la cuestión en Consejo de Ministros.

Una comisión de Sres. Diputados se presentó entonces al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y pidieron ser oídos: tuvimos una conferencia; cada cual manifestó su opinión, y quedó en tal estado la cuestión. Después el Sr. Salaverría y yo tuvimos otra larga conferencia, y estuvinos desacordes respecto al término de la resolución. Convinimos en las bases de un derecho gradual: harinas españolas en bandera española, harinas españolas en bandera extranjera, extranjeras en bandera española y extranjeras en bandera extranjera; pero no estuvimos conformes en los términos.

Dije yo á S. S. que, aunque respetase la escena librecambista, no creía que se debía llegar á ella hasta que el país no tuviese la balanza en su favor; y que aplicando este principio á las colonias, si la Metrópoli hace sacrificios por ellas, justo es que tuviese alguna retribución en la protección á la industria nacional; pero que la protección no podía extenderse hasta el punto de que aquellos habitantes estuviesen absolutamente dependientes de nosotros. Dije también que me inclinaba á adoptar un sistema protector, y el Sr. Salaverría me contestó que esto eran sus principios. Había una diferencia entre S. S. y yo: yo fijaba el derecho diferencial en 3 pesos, y S. S. en 4. S. S. me dijo que suspendiera la resolución hasta que yo consultara con sus amigos habiendo un juicio, y me escribió en 27 de Marzo lo siguiente: «En el juicio la solución sería satisfactoria si se pudiera venir á la franquicia completa en bandera nacional y un peso en bandera extranjera &c.»

El Sr. **SALVARRÍA**: Concluya V. S. la carta.

El Sr. **MINISTRO DE ULTRAMAR**: Lo dejaba para ligarlo con otra consideración; no trato de ocultar nada. Aquí se establece un derecho diferencial de un peso en las harinas españolas, y de peso y medio en las extranjeras.

Se me contestó que en una de estas conferencias me dijo S. S. que había padecido una equivocación, y que esta diferencia había querido que fuese de un peso solo. El decreto se ajustó precisamente á la indicación de S. S., y estaba ya redactado cuando me hizo presente esa equivocación.

A mí no podía culpar S. S., pues aunque fundaba este derecho diferencial en los datos que luego manifestaré, creo que con el decreto ó sin él, harinas de los Estados Unidos no podrán entrar en Cuba, y yo no hago aquí sino preparar las cosas para una reforma radical que yo no pienso hacer.

Consulté á otras personas que me fortificaron en mi opinión; y en este estado fui un día al Senado, donde se me instó á que diese el decreto, con tal eficacia, que diciendo que tenía que tratar la cuestión con mis compañeros, me replicaron los Sres. Senadores de la comisión que se hablase en el acto, pues era urgente hacer aquí bien á las provincias de Castilla. Hablé en efecto á mis compañeros, y conformes con mi opinión me autorizaron para dar el decreto. Grande fue la alegría que manifestaron aquellos que lo quisieron, y por eso me fui á las provincias de Castilla, y me extiraron que se llevase desde luego á la firma de S. M. ese decreto. Desde allí me fui al Ministerio, y se extendió.

Dado el decreto que había sido antes recibido con tanta alegría, ya se dijo que el Sr. Ministro de Ultramar había acordado la ruina de no sé cuántas provincias. El mal, segun el Sr. Moyano, estaba en el derecho diferencial de bandera; en esos 30 rs. que se habían fijado á indicación del Sr. Salaverría; en esos 30 rs. que debían ser 20. Yo manifesté que las harinas de los Estados Unidos no podían salir por Cuba en bandera española sin pagar allí un derecho mucho mayor que este.

Sin embargo, en las conferencias que se tuvieron con la comisión de Diputados y Senadores castellanos dije que no tenía inconveniente en poner el mismo derecho diferencial entre la bandera extranjera y la española. Pero téngase en cuenta la amargura que se me hizo pasar al oír que había yo fallado á una promesa. Yo, señores, dije: «Quiero que este negocio se arregle á gusto de todos; pero voy á hacer una exposición para saber definitivamente lo que yo quiero.» El Sr. Salaverría me envió una exposición pidiendo un derecho proporcional al valor de las harinas; es decir, cambiando totalmente las bases del decreto puestas para evitar los fraudes que se cometían.

A los dos días ya se cambió otra vez de medio: ya se pedía por la comisión lo que el Congreso va á oír. El Sr. Moyano me había dicho: «No hay temor ninguno por ese decreto; pero puede suceder que los Estados Unidos supriman su derecho diferencial, y entonces se perjudicaría mucho el comercio de los Estados Unidos que los Estados Unidos modificarán su Arancel en las circunstancias actuales. Los Estados productores de harinas son principalmente los del Sur, y no hemos de creer que porque la paze sea hecha el Norte sacrifique su industria marina y comercio en favor de las harinas. Pero si eso se verificase, ¿no podríamos nosotros arreglar los derechos arancelarios en consecuencia?»

Tal era, sin embargo, mi ánimo de obviar dificultades, que dije: que venga por escrito la petición conformando con lo que yo quiero, y cuando yo me acordare ver ese caso. Apenas se hizo esta concesión, ya se varió de medio y de opinión. Al día siguiente el Sr. Presidente del Congreso me dirigió la siguiente nota de los individuos de la comisión.

El Sr. **SALVARRÍA**: Esa nota nos la leyó S. S. antes.

El Sr. **MINISTRO DE ULTRAMAR**: Podré haberme equivocado en la fecha de los cambios; etc. podrá haber sido anterior, pero existió. La nota decía así: «Los Sres. Diputados del Sr. Ministro de Ultramar, convinieron en que se permitiera al comercio de los Estados Unidos el paso de los puertos de la Península de los Sres. Ministros de Hacienda y de Marina habiendo de reformar los derechos sobre los azúcares, las matriculas &c.»

Señores, aquí se me atribuye un convenio que no sé con quién he celebrado.

Desde el primer día que fué la comisión á la Presidencia estaba yo hablando con el Sr. Ministro de Hacienda, diciéndole que la solución de la dificultad en la cuestión de harinas estaba principalmente en proteger la marina mercante sobre la nivelación del comercio de la Habana y dar salida conveniente á las producciones de la Habana y Puerto Rico. Curioso del Sr. Moyano la exposición que precede al decreto, dice que había sido yo el primero que combatí ese decreto, y leyó el párrafo que decía que sin levantar las trabas que encarecen los fletes, y sin proporcionar retornos, era imposible mantener la competencia en Cuba. Decía S. S.: si esto es imposible, cuando el Sr. Ministro baje los derechos hasta esa concurrencia lo que ha decretado es la ruina de la industria española.

«Pero creo S. S. que yo he hecho la reforma completa. No señores: lo que yo he dicho es que necesitamos preparar al país para ella, y este párrafo demuestra cuál era la calidad de esta medida interina que yo adoptaba. Las indicaciones que yo hacía demostraban que comprendía que la reforma no sería definitiva y completa mientras no se tocasen aquellos puntos. Por lo demás, si á mí se me impuso tal condición, ni yo la había otorgado.»

Se terminó este cambio, que no recuerdo el número que tiene, y quedamos con el Sr. Salaverría en que S. S. me contestó que no había hecho la reforma completa, y que el Sr. Moyano me había dicho que yo no había hecho la reforma completa. Dijo después S. S.: no hemos tenido en cuenta en ese decreto que puede haber harinas que procedan de los Estados Unidos, como las de California y Valparaíso.

Yo le dije al Sr. Salaverría que extrañaba tantas vacilaciones en el asunto, y que después de todo lo que creía entrever era una cuestión política detrás de la cuestión económica. La prueba de que no me equivocaba es que ha venido esta proposición, cuyo anuncio se hizo ya en *La Correspondencia* de la noche que siguió al día que me referís.

En cuanto al fondo de la proposición, no entro ahora en él; pero subvierte, no solo lo establecido en el decreto, sino también la legislación que venía observándose en Cuba, donde para favorecer el comercio no había que pagar al contado los derechos que pasan de 20.000 rs. El Sr. Moyano, no solo quiere que en Cuba se coma caro el pan, sino que trata de dificultar el comercio suprimiendo esa facilidad.

He cumplido hasta ahora el deber de Ministro y de autor, defendiendo este acto; ahora voy á cumplir el deber de hombre de partido.

Desde que vine á la vida política he pertenecido siempre al partido moderado, al cual debo lo que soy. He encontrado que algunos de mis amigos por intereses que en esto se mezclan no podían votar en mi apoyo, pensé en retirarme, y así se lo manifesté á mis compañeros en el día de ayer; pero mi partido dice que no me retire, y mis compañeros me honran más de lo que merezco, por lo cual yo no puedo ir ni contra mi partido ni contra mis compañeros.

Yo expongo mis opiniones, pero respetando la competencia del Congreso en materias legislativas, pido al Congreso que se acepte esa proposición para que se haga la ley, y para que de su discusión pueda salir lo que sea la verdad.

El Sr. **POSADA HERRERA**: En este debate han surgido dos cuestiones, que ámbas han sido ampliamente discutidas por el Sr. Ministro. Yo no hablaré de la segunda, que es la más desagradable para S. S., y voy á rectificar respecto de la primera algunos conceptos equivocados que me ha atribuido el Sr. Conde de Patilla.

En 1836 se dijo por las Cortes Constituyentes que las leyes especiales se habían de hacer por las Cortes con el Rey; que así se hizo la ley de 1845, y que en Inglaterra también se legisla por el Parlamento para las colonias, lo mismo que para las tres islas que forman el Reino Unido; y S. S. cometa esos errores solo por suponer que yo había dicho que no se podía modificar por Reales decretos las leyes de Ultramar, y yo no he dicho eso más que en una ocasión especial, tratando de las leyes que se habían hecho de ese modo.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Se ha admitido el proyecto de ley como el que presenta el Sr. Moyano se haría un artículo constitucional. S. S. no debe consentir que se tome en consideración, porque entonces se sanciona por el Ministerio el que por un proyecto de ley de un Sr. Diputado se venga á derogar un artículo de la Constitución.

Las reformas constitucionales no deben jamás proponerse más que por el Gobierno, porque de lo contrario pueden quedar pendientes y producir hondas perturbaciones.

Yo no combatí la Constitución al pedir que se aprubase la proposición; creo que no es contrario á ese Código, y creo también que mientras no se hagan las leyes especiales ofrecidas por las Cortes Constituyentes debe legislarse para esas provincias de Ultramar como se legisla para las demás de la Monarquía.

El Sr. **MINISTRO DE ULTRAMAR**: El Sr. Posada Herrera ha incurrido en equivocaciones, sobre todo en lo que ha dicho relativamente á Inglaterra. Allí las colonias dependen de dos Ministerios, y el bill *Victoria*, 22, 23, no ha cambiado nada en la organización de la India ni en sus relaciones con la Metrópoli. Lo que dice es que el Gobierno supremo reservó al voto sobre las leyes formadas por el Gobernador de las colonias de acuerdo con el Consejo.

En cuanto á la ley de la trata, no era más que el cumplimiento de dos tratados: y no se refería solo á las colonias, sino á otras posesiones y á la Península misma.

Es cierto que en el Congreso español se han tomado en consideración dos ó tres proyectos relativos á las provincias de Ultramar; pero no se ha pasado de ahí, y por eso yo me presto á que con este se haga lo mismo.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Descarta que el Congreso discuta la cuestión que provoca el Sr. Seijas; pero como no puedo hacer más que rectificar, manifestaré que no conozco tanto como cree S. S. la legislación colonial inglesa: sé que todas las colonias no están regidas por unas mismas leyes; pero sé también que por la Magna Carta todas están sujetas al Parlamento inglés; así es que este ha dado, entre otros, los bills que voy á citar á S. S. (*Legis*). Lo mismo pudiera decir á S. S. acerca de las colonias de Holanda, y todo demostraría que los Parlamentos son los que deben legislar en estas cosas.

El Sr. **MINISTRO DE ULTRAMAR**: S. S. no ha combatido mi asercion, porque lo que yo he dicho es que cada colonia de las muchas inglesas que existen tenía su legislación particular tan distinta, que en unas rigen leyes francesas; en otras inglesas; en otras españolas &c.

El Sr. **SALVARRÍA**: Me he apresurado á pedir la palabra porque por la relación que ha hecho el Sr. Ministro de Ultramar aparezo yo en primer término en las conferencias de que S. S. ha hablado, como no habiendo obrado con tanta imparcialidad como cualquiera.

Lo que yo he dicho es que un error burocrático que no se quiere confesar, pero yo tengo que rectificar las opiniones del Sr. Seijas; pero si tengo que decir respecto de algunos puntos de su narración lo que yo me acerqué al Sr. Seijas en el mes de Octubre porque había recibido una carta de Santander en que se me decía que me informase de si iba á haber una variación en la legislación de Puerto Rico. S. S. me dijo que no había nada, y le supliqué que me avisara cuando se ocupase de aquella cuestión.

Sobrevenir la crisis de subsistencias en Cuba, se nombraron algunas comisiones, y yo fui nombrado en una de ellas, á consecuencia de lo cual fui á ver al Sr. Ministro; y exhibíendome el expediente, vi que se pensaba rebajar á dos duros el derecho diferencial de bandera. Entonces le dije que era preciso atender á todos los intereses, y me retiré; pero á la noche recibí una carta de S. S. en que ya estaba un derecho diferencial de tres duros. Yo hablé con mis amigos, y convinimos en que se estableciera uno de cuatro duros; así se lo escribí á S. S. propiéndole dos escalas, una en que la harina nacional no pagara nada en bandera nacional, y otra en que pagara 40 rs.

Pasó esta carta al Sr. Seijas, que me dijo que no podía venir á este término, é insistiendo en una idea que había manifestado, me pidió de nuevo que le ayudara: nos despedimos; hubo una reunión de Senadores y Diputados; yo les manifesté la intención del Sr. Ministro, y estos señores, lejos de creer que podía accederse á lo que dijo S. S., creyeron que aun había yo ofrecido demasiado, por lo cual tuve que retirar mi proposición.

Se volvió el Sr. Seijas con esas personas, y S. S. los desahució, por lo que yo me retiré, entonces la adopción de la tarifa de cuatro duros; S. S. dictó el decreto, y diciendo que lo había hecho de acuerdo con mi carta, le contesté yo que había en ella una equivocación, y que era preciso corregirla. Para facilitarlo se redactó una exposición que no era cambiar el sistema, sino argüir á la Administración con sus mismos razonamientos. Donde yo intervine no se hace nunca nada para poner en ridículo á un hombre colocado en la posición de S. S. Lo que hay es que no se quiere confesar un error burocrático.

Se hizo la exposición, y pasaron días sin resolverse el Gobierno. Yo estaba muy ocupado con los sucesos del mes pasado, y yo pregunté á S. S. si había hecho algo, y me contestó por dos veces que no: me llamó entonces, hasta que se dijo que la exposición se denegaba, y cuando esto fué de nuevo á ver al Sr. Ministro, que nos dijo que no había hecho nada porque buscaba una fórmula. A los dos días volvímos á ver á S. S. y nos dijo que el acta de navegación de los Estados Unidos con el derecho establecido por el decreto equiparaba las banderas, y que cuando fuera derogada esa acta de navegación se rebajaría el derecho á dos duros. Mi parte de esto fué que los Ministros de la comisión, y se me hizo presente que por un convenio indirecto podría hacerse concurrencia á nuestras harinas con las de Valparaíso y California; volví á ver al Sr. Ministro, aunque estaba ya cansado de semejante cuestión, y estuve esperando á que S. S. saliera del Consejo. Dijo á S. S. lo que tenían mis compañeros, y S. S. me contestó que se trataba de hacer de esto una cuestión política, por lo cual me despedí y se resolvió definitivamente presentar la proposición.

Por lo que respecta á esas cifras, y no se dé el espectáculo de que haya una diferencia por la bandera de 66 ps. por 100 del flete en la harina nacional y 300 ó 400 ps. por 100 en la extranjera. Aquí no hay intención de dar fases distintas á este negocio para crear dificultades; lo que hay es que S. S. cree eso porque la visto sombras en todas partes.

No me ocuparé de otros particulares, y solo diré que no puedo consentir la doctrina del Sr. Ministro de que en materia arancelaria pueda legislarse por Reales decretos, porque en ese asunto se rozan los intereses del comercio peninsular, y estos hay que arreglarlos por medio de leyes con la concurrencia de los Parlamentos, y no de otra manera.

El Sr. **MINISTRO DE ULTRAMAR**: Señores, el Sr. Salaverría ha dado un giro á la cuestión personal que no merecían mis palabras, porque yo no he tratado de ofender ni he ofendido á S. S. Lejos de eso, yo he manifestado siempre que el Sr. Salaverría era el que más había gestionado por los intereses castellanos: he tratado á su señoría como un amigo.

El Sr. **SALVARRÍA**: De todos modos resulta que hay una equivocación mia de 10 rs., y que en el decreto no hay ni un término siquiera de mi carta.

El Sr. **POLANCO**: Siento, señores, no poder entrar en el fondo de la cuestión; pero no entraré en él porque el reglamento me lo prohíbe.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Yo propongo el derecho diferencial de 80 rs. siempre que se rebajaren los derechos de los azúcares y se mejorasen las condiciones de la navegación; que dije algunas de ellas cuáles eran para que se procurase su reforma. En cuanto á que la Junta de Agricultura y Comercio de Santander había dicho en una exposición que el comercio de Santander pedía 6 y medio por 100 al llevar harinas á Cuba y 6 y medio al volver, es decir, 13 por 100, dije que eso era un absurdo, porque si esa pérdida existiera, la provincia estaría arruinada. Lo que hay en esto es que suponiendo que la provincia de Santander gane mucho con las harinas, esta trató de demostrar que si había ganancias también había pérdidas.

En cuanto á los precios y el consumo de Cuba, S. S. ha leído un dato del Capitán general de Cuba, que dice que el consumo mensual de la isla era 14.000 barriles; por 12 uno son 168.000; segun S.

